

OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

Señores
INSTITUCION EDUCATIVA LUIS FLOREZ
Libano Tolima
Atte: Comité Evaluador
BENJAMIN PAEZ OLAYA Docente
ANDRÉS FELIPE PASAJE TORO Docente

Referencia: Asunto: RÉGIMEN ESPECIAL No. IELF-RE-002-2026 Objeto: ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PAPELERIA, PRODUCTOS DE ASEO, DE FERRETERIA Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS (Tv, impresora, cabinas de sonido entre otros), DESTINADOS A GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, PEDAGÓGICO Y TECNOLÓGICO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS FLOREZ DEL MUNICIPIO DEL LIBANO – TOLIMA.

Asunto: Observaciones formales al DOCUMENTO DENOMINADO **ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN INVITACIÓN No IELF-RE-002-2026**

Respetuoso saludo

JOAN SEBASTIÁN VEGA PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°1.110.557.492 expedida en Ibagué Tolima, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente documento de la manera mas atenta y respetuosa me permito presentar observaciones formales al documento denominado **ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN INVITACIÓN No IELF-RE-002-2026**, suscrita por los evaluadores teniendo en cuenta sus apreciaciones, y, en los siguientes términos:

1- APRECIACIÓN DE LOS EVALUADORES:

Verificación de Requisitos Habilitantes y Evaluación de las Ofertas Los funcionarios antes citados, revisando la propuesta enviada a través del correo y se verifica el número de proponentes que se presentaron, en conformidad con la fecha establecida en el cronograma de la invitación No. IELF-RE-002-2026, se procede a la evaluación de este, en tal virtud se presentaron los siguientes proponentes: (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

ORDEN DE ENTREGA	HORA	NOMBRES DEL PROPONENTE	NIT/CC	VALOR
1	9:00 A.M	INVERSIONES VEGA PINZÓN	1.110.557.492	\$ 16.816.101,00
2	09:53 AM	SUMITOL	1005718514-6	\$ 14.597.650 ,00

Por lo tanto, se procede a la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes siendo las dos únicas ofertas recibidas dentro del plazo y hora indicada en el cronograma de la Invitación

VERIFICACIÓN: SUMITOL	CUMPLE	NO CUMPLE
Cumplimiento de solicitud de limitación a MiPymes (empresa del Libano – Tolima)	<u>X</u>	

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.1- APRECIACIÓN DEL PROPONENTE:



Sea lo primero manifestar que no le asiste la razón a los evaluadores al manifestar que los oferentes son los establecimientos de comercio, es claro que, los proponentes son las personas, en este caso naturales que acreditan un establecimiento, empero, los verdaderos proponentes son Joan Sebastián Vega Pinzón con Cedula de ciudadanía N° 1.110.557.492 de Ibagué y María Camila Díaz Barrero con cedula de ciudadanía N° 1005718514

Ahora, Dentro del término establecido en el cronograma del proceso, me permito presentar observación al informe de evaluación publicado por la Entidad, en razón a que la Proponente **María Camila Díaz Barrero** con establecimiento de comercio SUMITOL con NIT 1005718514-6, según se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, no acredita contar con el mínimo de un (1) año de existencia exigido por la normativa vigente para participar en procesos de selección cuya convocatoria ha sido limitada a Mipymes. La fecha de matrícula de la oferente corresponde al 10 de abril de 2026, es decir no acredita tan condición para participar así los evaluadores de manera irregular procedieron a evaluar su oferta.

La presente observación tiene fundamento en el marco normativo que regula las convocatorias limitadas a Mipymes, particularmente en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, así como en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, normas que establecen de manera expresa las condiciones para que una empresa pueda participar en este tipo de procesos de contratación pública.

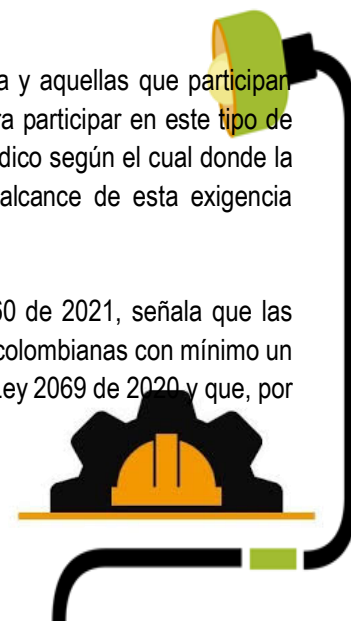
El legislador, mediante la Ley 2069 de 2020, creó mecanismos de promoción y fortalecimiento empresarial dirigidos a las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas, permitiendo que determinados procesos contractuales fueran limitados exclusivamente a este sector empresarial. No obstante, dicho beneficio no fue concebido de manera absoluta o indiscriminada, sino sujeto al cumplimiento de requisitos específicos que buscan garantizar que los beneficiarios de la medida correspondan efectivamente a empresas con una trayectoria mínima y una actividad económica demostrable.

En ese sentido, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 2069 de 2020, dispone expresamente:

“Para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación”.

La norma transcrita no distingue entre las Mipymes que solicitan la limitación de la convocatoria y aquellas que participan posteriormente en el proceso ya limitado; por el contrario, establece como condición general para participar en este tipo de convocatorias la acreditación de una existencia mínima de un año. En aplicación del principio jurídico según el cual donde la ley no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, resulta improcedente restringir el alcance de esta exigencia únicamente a quienes solicitaron la limitación del proceso.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, señala que las entidades estatales deben limitar la convocatoria de los procesos de contratación a las “Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia”, disposición que constituye el desarrollo reglamentario del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y que, por tanto, debe interpretarse de manera armónica con la finalidad perseguida por el legislador.



De la lectura integral de la disposición reglamentaria se concluye que la condición de Mipyme habilitada para participar en convocatorias limitadas no se agota en la simple acreditación del tamaño empresarial. Adicionalmente, debe demostrarse el cumplimiento del requisito temporal de existencia mínima de un año. En consecuencia, una empresa que no cumpla dicho presupuesto no puede ser considerada beneficiaria de la medida de limitación y, por ende, no puede participar válidamente dentro de un proceso reservado exclusivamente para este tipo de empresas.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en ejercicio de la función interpretativa que le otorga el Decreto Ley 4170 de 2011, ha desarrollado una línea doctrinal uniforme sobre esta materia. Particularmente, en el Concepto C-685 de 2026, la Entidad precisó que el requisito de mínimo un año de existencia constituye un presupuesto temporal exigible a toda Mipyme interesada en participar en una convocatoria limitada, independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica.

En dicho concepto se indicó expresamente:

“El requisito de mínimo un (1) año de existencia, previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 — modificado por el Decreto 1860 de 2021—, es un presupuesto temporal exigible a toda Mipyme interesada en participar en una convocatoria limitada, ya sea persona natural o jurídica”.

Asimismo, Colombia Compra Eficiente reiteró que la acreditación de la condición de Mipyme y la acreditación del requisito de existencia mínima son exigencias concurrentes y autónomas, razón por la cual el cumplimiento de una de ellas no exonera al proponente de demostrar la otra.

La doctrina citada resulta particularmente relevante porque aclara una discusión que se ha presentado en diferentes procesos de contratación respecto del alcance del requisito temporal. En efecto, Colombia Compra Eficiente concluyó que la existencia mínima de un año constituye una condición necesaria para participar en convocatorias limitadas a Mipymes y no únicamente para solicitar la limitación del proceso.

Igualmente, en el mismo concepto se precisó que la presentación del certificado de existencia y representación legal o del registro mercantil cumple una doble finalidad jurídica: acreditar la existencia de la empresa y verificar el cumplimiento del requisito temporal establecido por el legislador. Por ello, la fecha de constitución o de matrícula mercantil adquiere relevancia jurídica directa dentro de la evaluación de los requisitos para participar en convocatorias limitadas.

Desde la perspectiva de los principios que gobiernan la contratación estatal, la eventual habilitación de un oferente que no cumple las condiciones expresamente establecidas por la ley y el reglamento vulneraría los principios de legalidad, transparencia, igualdad y selección objetiva consagrados en los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.

La selección objetiva exige que las ofertas sean evaluadas con fundamento exclusivo en las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico y en los documentos del proceso. En consecuencia, permitir la participación de una empresa que no acredita el requisito mínimo de existencia implicaría otorgarle un tratamiento favorable frente a los demás oferentes que sí cumplieron integralmente las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

De igual forma, el principio de igualdad se vería afectado si la Entidad flexibiliza o desconoce un requisito legal respecto de un proponente en particular, pues ello alteraría las condiciones de competencia y generaría una ventaja injustificada frente a quienes acreditaron oportunamente todos los presupuestos exigidos para participar en la convocatoria limitada.

Debe recordarse además que los requisitos establecidos para acceder a los beneficios de promoción empresarial previstos en



la Ley 2069 de 2020 son de obligatoria observancia para las entidades estatales y no pueden ser desconocidos, modificados o interpretados extensivamente en contravía de la finalidad perseguida por el legislador. En consecuencia, la Entidad carece de competencia para dispensar, flexibilizar o inaplicar el requisito de existencia mínima previsto en la ley y en el reglamento.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Entidad verificar la fecha de constitución y/o existencia legal del proponente **María Camila Díaz Barrero** con establecimiento de comercio SUMITOL con NIT 1005718514-6 y, de evidenciarse que no cuenta con el mínimo de un (1) año de existencia exigido por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021 y la doctrina vigente de Colombia Compra Eficiente, proceder a declarar que dicho oferente no cumple las condiciones requeridas para participar en una convocatoria limitada a Mipyme, efectuando la evaluación y eventual adjudicación conforme al orden de elegibilidad que resulte aplicable.

Lo anterior en garantía de los principios de legalidad, transparencia, igualdad, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal colombiana.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la entidad:

1. rechazar de plano la oferta presentada por MARÍA CAMILA DÍAZ BARRERO C.C. 1005.718.514 de Ibagué Tolima **establecimiento de comercio SUMITOL**, sin que esta ni siquiera sea tenida en cuenta en la evaluación del proceso de referencia.
2. En consecuencia, se proceda a la adjudicación del contrato a mi nombre tal y como les asiste la obligación legal, Sopena de incurrir en presuntas conductas punibles de Celebración de Contratos sin el lleno de Requisitos legales e Interés Indevido en el Proceso Contractual, conductas castigables por la Ley Penal Colombiana.

Para todos los efectos legales acepto notificación personal por medios electrónicos al correo inversionesvegapinzon@gmail.com

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección en:
Carrera 5 N° 1B 05 barrio Jaramillo Líbano Tolima
Email: inversionesvegapinzon@gmail.com
CELULAR 320 811 88 82

Atentamente,


JOAN SEBASTIÁN VEGA PINZÓN
CC 1.110.557.492 de Ibagué Tolima
Proponente

